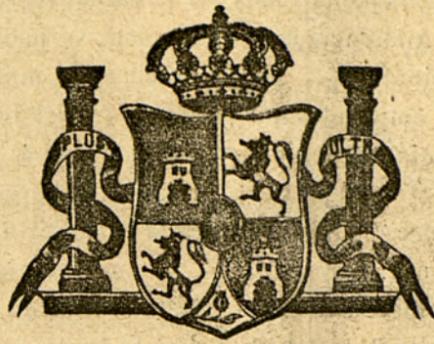


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 126.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO I.

CAPITULO PRIMERO.

Del Jurado.

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de 12 Jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho, y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.

Asistirán además á sus audiencias dos jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ú otra imposibilidad análoga de alguno de los jurados.

Art. 2.º Los jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modifi-

cativos absoluta ó parcialmente de la penalidad.

Art. 3.º Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los jurados conceptúen probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

CAPITULO II.

Competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 4.º El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por los delitos siguientes:

- Delitos de traicion.
- Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.
- Delitos contra la forma de gobierno.
- Delitos de los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.

- Delitos de rebelion.
- Delitos de sedicion.
- Falsificacion de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

Falsificacion de la moneda.
 Falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados,

cuya expencion esté reservada al Estado.

Falsificacion de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.

Falsificacion de documentos privados.

Abusos contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos.
 Cohecho.

Malversacion de caudales públicos.

- Parricidio.
- Asesinato.
- Homicidio.
- Infanticidio.
- Abortos.

Lesiones producidas por castracion ó mutilacion ó cuando de sus resultas quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego.

- Duelo.
- Violacion.
- Abusos deshonestos.
- Corrupcion de menores.
- Rapto.
- Detenciones ilegales.
- Sustraccion de menores.
- Robos.
- Incendios.

Imprudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia el hecho constituiría alguno de los delitos aquí enumerados.

2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 5.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los

delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, segun la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia ó Sala de lo Criminal, segun el concepto que el hecho haya merecido á las partes acusadoras; y si hubiera divergencia entre estas respecto de la calificación del delito imputado, se hará la determinacion con sujecion á la mas grave de las calificaciones formuladas, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 65.

Contra la resolucion de la Audiencia ó Sala de lo criminal no se dará mas recurso que el de casacion.

Art. 7.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer, no solo de los delitos consumados á que se refiere el art. 4.º, sinó de los frustrados y tentativas; así como de la proposicion y conspiracion que se realicen para cometerlos, cuando estén penadas en el Código, y de la complicidad y encubrimiento.

Tambien conocerá con la misma extension de los delitos conexos con los anteriores, al tenor de lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPITULO III.

De las circunstancias necesarias para ser jurado.

Art. 8.º Las funciones de Jurado son obligatorias, y no pueden ser ejercidas mas que por españoles de estado seglar.

Art. 9.º Para ser Jurado se requiere:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Saber leer y escribir.

4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó mas años de residencia en el mismo.

El que tuviera algun título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algun cargo público con haber de 3.000 pesetas ó mas, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser tambien jurado, si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.

3.º Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido despues sin delinquir quince años.

4.º Los que hayan sido condenados dos ó mas veces por causa de delito.

5.º Los quebrados no rehabilitados.

6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.º Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

Art. 11. El cargo de Jurado es incompatible:

1.º Con cualquiera otro de las carreras judicial ó fiscal.

2.º Con el servicio militar activo.

3.º Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director de Ministerio.

4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.

5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos en donde no hubiese mas que uno.

6.º Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles.

7.º Con los de Auxiliares y Subalternos de los Tribunales y Juz-

gados, y empleados ó agentes de orden público ó de policía.

8.º Con los de Maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia territorial ó de lo criminal.

9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 12. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1.º Los que hubieren intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó agentes de la policía judicial, fiadores, testigos intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados, si estos han dejado de serlo cuando se celebra el juicio.

3.º Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas; los tutores ó curadores de las mismas, y los parientes en primer grado de los Procuradores, representantes y Abogados que intervengan en el juicio.

4.º Los que tuvieren con cualquiera de las partes amistad íntima ó enemistad manifiesta.

5.º Los que tuvieren algun interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 13. Pueden excusarse de ser Jurados:

1.º Los mayores de 60 años.

2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender á su subsistencia.

3.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado ó suplente, mientras no transcurra el período de un año.

4.º Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras estas estén abiertas.

CAPITULO IV.

Formacion de listas de jurados.

Art. 14. Las primeras listas de jurados se formarán por una Junta que se constituirá con el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles. Entre los contribuyentes de igual cuota serán preferidos los que residan en la poblacion, y entre es-

tos se turnará anualmente por órden de mayor edad.

Si algun contribuyente llamado á la Junta no residiere en la poblacion, se podrá excusar, sin incurrir en la multa de 50 á 100 pesetas, que el Juez municipal podrá imponer á los residentes que rehusen el cargo sin causa justificada en sentir del mismo Juez.

El Juez municipal, y en su defecto el Alcalde ó Teniente, presidirá la Junta, y funcionará como Secretario de ella, sin voz ni voto, el Secretario del Juzgado.

El Juez municipal reclamará con la debida anticipacion los antecedentes necesarios á la oficina competente, y designará los Vocales de la Junta que hayan de funcionar en calidad de contribuyentes, haciendo que se les notifique el nombramiento.

Las reclamaciones que surjan sobre la constitucion de la Junta ó sus incidencias no entorpecerán las funciones ni viciarán los actos de la Junta. Conocerá de ellas la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno, ó la Sala de gobierno de la Audiencia territorial del respectivo distrito, y la sustanciacion se reducirá á la queja documentada del reclamante, y el informe, con los justificantes oportunos, del Juez municipal. Este será castigado por la Junta ó Sala de gobierno, sin ulterior recurso, con multa de 150 á 500 pesetas, cuando hubiere procedido ilegítima ó maliciosamente en la constitucion de la Junta ó en el desempeño de la mision que le incumbe. En su primera reunion, las Juntas municipales formarán las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, con arreglo á los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 de esta ley. En los años sucesivos acordarán las inclusiones ó exclusiones que procedan para rectificarlas.

Art. 15. En las poblaciones en que hubiera varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren estos, componiéndose cada una del Juez, Fiscal y Teniente de Alcalde respectivo, y de tres mayores contribuyentes designados con sujecion al artículo anterior.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 16. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Enero para hacer en las dos listas las rectificaciones nece-

sarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 10 y 11 de esta ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones que se exigen para figurar en la lista de capacidades, será incluido solamente en ella.

Art. 17. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deban figurar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente, y llegado este caso serán sustanciadas si no se hubiese reformado la resolucion apelada por consecuencia de lo dispuesto en el mismo, en la forma que establecen los artículos 22, 23, 24 y 25 de esta ley.

Art. 18. El dia 1.º de Febrero se expondrán las listas al público por término de quince dias, durante los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del artículo 13 podrán pedir su propia exclusion de las listas.

Art. 19. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamacion.

Art. 20. El reclamante expresará la causa en que funda la inclusion ó exclusion que solicita, y podrá presentar además las pruebas que tuviese por conveniente.

Art. 21. En los quince dias siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá la Junta, despues de oír á los interesados y de haber practicado de oficio, ó á instancia de estos, las justificaciones necesarias sobre la inclusion ó exclusion reclamada, consignando los fundamentos de la resolucion, que se notificará al Fiscal y á los interesados.

En la notificacion se hará saber

á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno de la del distrito; y si en la diligencia de notificación no se interpusiese el recurso, se reputará renunciado. Si la notificación no se hiciera personalmente al interesado, se entenderá renunciado el recurso, si no queda interpuesto en el término de veinticuatro horas.

Art. 22. Cuando cualquiera de las partes apelare, el Juez municipal remitirá al Presidente de la Audiencia los antecedentes que tuviese, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 23. Transcurrido este término sin haberse personado el apelante, la Junta ó Sala de gobierno declarará desierto el recurso; pero si hubiese sido el Fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia del expediente remitido, para que sostenga la apelación ó desista de ella, y, según lo que se exponga, se acordará lo procedente.

Art. 24. Si el particular apelante se hubiere personado, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 25. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados, ó sus defensores, lo que tuvieren por conveniente á su derecho; y terminado el acto, se dictará resolución, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de lo acordado.

Contra la resolución no se dará recurso alguno.

Art. 26. La Junta ó Sala de gobierno remitirá antes de 1.º de Mayo á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 27. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual en vista de las certificaciones antedichas hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 28. Las resoluciones de la

Junta municipal en todo caso se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Presidente.

Art. 29. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el Juzgado los originales con todos los antecedentes.

Art. 30. El Juez municipal remitirá en los quince últimos días de Mayo al Juez de instrucción del partido las copias mencionadas en el artículo anterior. El retraso se castigará con multa de 100 á 200 pesetas, que impondrá el Juez del partido ó distrito, á la vez que adopte las providencias más eficaces para la pronta subsanación de la falta.

Art. 31. Durante el mes de Mayo, el Juez de instrucción designará los ocho Vocales que, bajo su presidencia, han de formar la Junta del partido ó distrito. Esta se compondrá del Cura párroco y del Maestro de instrucción primaria más antiguo de la población donde se constituya la Junta, y de seis contribuyentes que estuviesen en el pleno goce de sus derechos civiles, designados estos por suerte, sacando cuatro nombres entre los doce mayores contribuyentes por territorial, y dos nombres entre los seis mayores contribuyentes por industrial que residan en la población. No entrarán en suerte los que aquel año hayan sido Vocales de una Junta municipal, según el art. 14. El acto del sorteo será público y se anunciará con tres días de anticipación en el Boletín oficial. El Secretario del Juzgado lo será de la Junta, sin voz ni voto.

La antigüedad del Párroco y del Maestro de Escuela se determinará solamente por el tiempo que lleven de residencia en la respectiva población. Cuando no haya Párroco, hará sus veces en la Junta el que, como ecónomo, regente la parroquia. Los individuos llamados á constituir la Junta solo podrán excusarse con justa causa, y las faltas de asistencia no justificadas se castigarán de plano por el Juez del partido con multa de 50 á 100 pesetas. Se reputará suficientemente justa cualquier excusa que el Párroco alegue por razón de las obligaciones de su ministerio.

A las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta de partido y sus incidencias será

enteramente aplicable el párrafo quinto del art. 14.

Luego que el Juez de instrucción haya recibido las copias certificadas de las listas municipales, convocará á la Junta, y esta, por mayoría de votos, decidiendo el Presidente los empates, y debiendo asistir la mitad más uno de sus miembros para celebrar sesión, elegirá la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas municipales, que considere más aptos para el cargo de jurados, procurando que la elección recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos á las sesiones del Tribunal.

Si la décima parte no llegase á 200 cabezas de familia, se completará este número mínimo, que se reducirá á 150 allí donde el número de los empadronados en tal concepto no llegue á 500.

Si todas las listas municipales de capacidades contuviesen más de 150 nombres, la Junta designará los que conceptúe más idóneos hasta dicho número, en la forma que indica el párrafo cuarto. Si no llegasen al referido número, no se hará en esta lista reducción ninguna.

Cuando quiera que los acuerdos de la Junta de partido ó distrito no se adopten por unanimidad, deberán constar en el acta, no solo las votaciones nominales, sino también los motivos, sucintamente expuestos, de los encontrados pareceres.

Art. 32. Antes de 1.º de Julio remitirá el Juez de instrucción á la Junta de gobierno de la Audiencia de lo criminal ó Sala de gobierno de la territorial respectiva las copias de las listas recibidas de los Jueces municipales, y copias certificadas por el Secretario, con su V.º B.º, de las listas formadas por las Juntas del partido ó distrito, cuyo original ú originales, con el acta de la Junta, quedarán archivados en el Juzgado. Cuando no se hubieren tomado por unanimidad todos los acuerdos, remitirá además copia certificada del acta ó las actas, extendidas con arreglo al artículo anterior.

Art. 33. La Audiencia de lo criminal, en Junta de gobierno, ó la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, formará las listas definitivas de jurados del distrito res-

pectivo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Para cada partido judicial del distrito se formará una lista de cabezas de familia, comprensiva de 200 nombres, y otra de capacidades de 100, que se reducirán á 150 y 75 respectivamente cuando la lista de cabezas de familia remitida por la Junta de partido no contenga más de 200 nombres, al tenor de lo dispuesto en el art. 31, y á 100 y 50 cuando no contenga más que 150. Para las poblaciones donde existan dos ó más Jueces de instrucción se formará una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades, incluyendo respectivamente 100 y 50 individuos, además del número que corresponde á un solo partido por cada uno de los otros Juzgados. Si las listas de capacidades no fuesen suficientes para completar el número, se adicionarán con los nombres de los mayores contribuyentes que figuren en las listas de cabezas de familia, donde se considerarán como baja.

2.ª La Junta ó Sala de gobierno, en vista de las actas de las Juntas de partido ó distrito y de los otros antecedentes que hubiere allegado, podrá acordar que no entren en el sorteo prevenido en la regla 3.ª aquellos individuos cuya idoneidad hubiera sido discutida en las Juntas de partido ó distrito.

3.ª Los nombres de todos los individuos que figuren en las listas remitidas por los Jueces, excepto los que se hubieren excluido en virtud de la regla anterior, entrarán en suerte para la designación de los que han de formar las listas definitivas de cabezas de familia y de capacidades, según la regla 1.ª

El sorteo se hará en audiencia pública por la Sala ó Audiencia respectiva, sacando el Presidente una á una las papeletas, previamente insaculadas, con los nombres de todos los que deban entrar en suerte.

4.ª Contra los actos y acuerdos de las Audiencias en la formación de las listas definitivas no se darán otros recursos que los de responsabilidad.

5.ª Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del día 1.º de Agosto de cada año.

6.ª Inmediatamente se publicarán en el Boletín oficial las listas definitivas de cada partido judicial.

Art. 34. Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó de la territorial respectiva, tan pronto como de ello tengan conocimiento, los individuos de las listas definitivas que se hallaren ó recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley. Remitirán los comprobantes de los hechos que comuniquen.

Todas las actuaciones relativas á la formación de listas, rectificaciones ó recursos derivados de ellas, se formalizarán en papel de oficio, y sin derechos ni costas.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

De la cárcel de Andújar (Jaen) se han fugado los presos José Expósito de la Cruz, de 35 años de edad, manco de la mano izquierda, de estatura regular, delgado, color moreno, cara regular, ojos melados, pelo negro, viste pantalon, chaqueta y chaleco negros, alpargatas y sombrero hongo negro; Pedro Esteban Perez, estatura regular, delgado, color moreno, ojos melados, pelo cano, viste pantalon de paño oscuro con unos remiendos en el trasero, chaqueta y chaleco de paño negro, alpargatas y sombrero hongo color café; Francisco Gonzalez, conocido por el Pavero, de 37 años de edad, color moreno, con pintas de viruelas, ojos melados claros, nariz regular, pelo negro, estatura cinco pies, de carnes regulares, viste pantalon y chaqueta de paño negro, blusa negra de tela, alpargatas y sombrero negro; Juan Expósito Mesa, alto, delgado, cara descarada, color moreno, ojos melados tiernos, pelo negro, viste pantalon oscuro, chaqueta negra, elástico rameado encarnado, pajizo y verde, sombrero hongo negro y alpargatas.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sugetos, y caso de ser habidos serán puestos á mi disposición con las seguridades debidas.

Burgos 3 de Mayo de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

Circular.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que antes de remitir á este Gobierno los expedientes que instruyan los Ayuntamientos solicitando el todo ó parte del 80 por 100 de sus bienes de propios enagenados, se atemperen estrictamente, para evitar los defectos de subsanacion que puedan ocurrir, á lo que acerca de la instruccion de dichos expedientes preceptúa la Real orden de 28 de Julio de 1882, publicada en el Boletin oficial del siguiente mes de Agosto, núm. 123, acompañando á la vez la certificacion prevenida por la ley de 1.º de Agosto del año próximo pasado, inserta en el Boletin de 5 del referido mes, núm. 124, á fin de justificar con ella que no se hallan en descubierto con el Tesoro.

Burgos 4 de Mayo de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SUBASTA DE BAGAJES.

Circular.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de bagajes para toda la provincia durante el año económico de 1888-89 anunciada para el dia 1.º del actual, la Comision provincial acordó en sesion del dia 4 anunciar segunda subasta para el dia 15 del corriente y hora de las doce de la mañana en el salon de sesiones de la misma, bajo las mismas condiciones publicadas en el Boletin oficial número 52, del dia 30 de Marzo último.

Asimismo acordó que trascurrida la primera media hora sin haberse presentado licitadores para toda la provincia, se recibirán pliegos para contratar el servicio por cantones, siendo preferidos para las adjudicaciones los pliegos que abracen mayor número de cantones en igualdad de tipos, teniendo presente que no se admitirá proposicion alguna que exceda de los tipos señalados á cada canton en el Boletin oficial de 30 del mes de Marzo último, para lo cual los licitadores cuidarán de expresar en sus respectivos pliegos la cantidad por que se comprometen á servir cada canton.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Burgos 5 de Mayo de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Villarcayo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos sujetos al impuesto de consumos que se han de expender en el mismo en el próximo año económico de 1888-89, sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial los dias 20 y 27 del actual, á las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentase licitador que cubra el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Villarcayo 2 de Mayo de 1888.—
El Alcalde, Francisco de Pereda Ruiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villaquirán de la Puebla para los dias 7 y 14 respecto de vino, aceite y aguardiente, á la exclusiva.

El de Cabañes de Esgueva para los dias 6 y 15, á las diez de la mañana, respecto de los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Valle de Valdelaguna para los dias 2, 4 y 6, á las dos de la tarde, respecto del vino, aguardiente, aceite, carne y cereales, á la venta exclusiva.

El de Padrones de Bureba para los dias 13 y 20, á las nueve de la mañana, respecto de los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Las Hormazas para el dia 6, á las once de la mañana, respecto de los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Sordillos para los dias 13 y 20, á las diez de la mañana, respecto del vino, aguardiente, aceite, jabon y carnes frescas, á la venta libre.

El de Villariezo para el dia 13, á las once de la mañana, respecto del vino, aceite y aguardiente, á la venta exclusiva.

El de Cilleruelo de Arriba para los dias 13 y 20, á las dos de la tarde, respecto de las carnes, líquidos, granos, pescados de rio y de mar y sus escabeches y jabon, á la venta libre.

Guardia civil. — 12.º Tercio.

El dia 9 del actual y hora de las diez de su mañana se venderá en pública subasta en la casa-Cuartel de esta Ciudad, sita en la calle de Santa Clara, núm. 64, un caballo dado por desecho, propiedad del fondo de remonta de este 12.º Tercio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la indicada subasta.

Burgos 2 de Mayo de 1888. — El Coronel Subinspector, Vicente Rodriguez Ibañez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Cortas de leña de roble en la granja de Olmos de Cerrato en la provincia de Palencia.

Una al término que llaman El Tiro de las Mulas, de 12 años.

Otra al de Santa Cecilia, de 11.

La persona que desee tomarlas puede verse con el administrador D. Eustaquio Dominguez, calle de la Sombrerería, núm. 1, principal, Burgos, quien le enterará del precio de cada una y condiciones que ha de observar.

Tambien se vende la miel blanca existente. 1—2

Molino en arriendo.

Se arrienda un molino harinero en Belorado. Para tratar, dirigirse á D. Pascual Moral, Lain-Calvo, 63, en Burgos, ó á D. Francisco Manzanares en Belorado. 1—8

El que desee tomar en arriendo un molino harinero en buena posicion, con abundantes aguas, una piedra blanca y otra negra y máquina para levantarlas, puede tratar con el encargado en Pedrosa de Riourbel.

La persona que quiera tomar en renta un molino harinero con dos piedras, una heredad y su huerta, radicante en el pueblo de Torres, partido de Villarcayo, puede pasar á tratar con D. Mauricio Rueda en el pueblo de La Riva, Aldeas de Medina. 4—4

Tienda de ultramarinos.

La caseta que la Santos tenia establecida en la Plaza Mayor la ha retirado y se traslada á su casa de la calle de San Lorenzo núm. 1, en donde sus numerosos parroquianos encontrarán toda clase de géneros ultramarinos en sus mejores clases y precios baratísimos. 6—6

En la tienda de Gregorio Alegría, Pasaje de la Flora, Burgos, se venden garbanzos superiores para sembrar, al precio de 100 reales fanega. 5—6